# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

## M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

| PROCESO:           | Ordinario Laboral                                                 |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:          | 76001-31-05-001-2019-00789-01                                     |
| DEMANDANTE:        | DEISSY DE JESÚS ANGUILA GONZÁLEZ                                  |
| <b>DEMANDADOS:</b> | COLPENSIONES y PORVENIR SA                                        |
| ASUNTO:            | Apelación y consulta de Sentencia Nº 119 del 24 de julio de 2020. |
| JUZGADO:           | Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali                      |
| TEMA:              | Nulidad de Traslado de régimen                                    |

## APROBADO POR ACTA No. 30 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 250

Hoy, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de Apelación presentados por Colpensiones y Porvenir SA, así como el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia Nº 119 del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **DEISSY DE JESÚS ANGUILA GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR SA,** radicado **76001-31-05-001-2019-00789-01.** 

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

### SENTENCIA No. 249

### 1) ANTECEDENTES

La señora DEISSY DE JESÚS ANGUILA GONZÁLEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen, en consecuencia, se ordene a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta de ahorro individual de la demandante; adicional pretende la condena en costas.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-23 demanda, 58-66 contestación de la demanda por parte de Colpensiones, 188-202 contestación de la demanda por parte de Protección SA y 85-103 contestación de Porvenir SA (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió la primera instancia mediante sentencia No. 119 del 24 de julio de 2020, en la que resolvió: Declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir SA; condenar a Porvenir SA a devolver al sistema los valores que hubiera recibido por la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado; además de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio; finalmente impuso costas a Porvenir SA.

# 2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones señaló en resumen que la demandante se encuentra dentro de la prohibición que consagra el art. 2° de la Ley 797 de 2003, para trasladarse de régimen. Además, que la demandante se encuentra válidamente afiliada al fondo privado, en virtud de su propia voluntad, la que se materializó en la suscripción del formulario de afiliación, por lo que solicita se absuelva de la obligación de admitir a la demandante.

Por su parte, la apoderada de Porvenir señaló en resumen que la entidad cumplió con las exigencias vigentes para la época en que se suscribió el formulario de afiliación, como las consagradas en el art. 14 del Decreto 3466 de 1982 y el art. 30 del Decreto 663 de 1993. Señaló en lo relativo a las devoluciones ordenadas por la juez, como lo señala el art. 1746 del CC, que las mismas no prosperan, dado que la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado inicial, como si la afiliación no se hubiera dado, así como tampoco la administración de los recursos; precisó que lo procedente es la declaratoria de la nulidad y no de ineficacia; además que no procede la devolución de los gastos de administración pues ello constituiría un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, además de que ya fueron utilizados para generar rendimientos a los aportes de la demandante. Solicitó la aplicación de lo dispuesto en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

## 3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 01 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada Porvenir S.A. sostuvo que no vulneró ningún derecho en cabeza de la demandante por no suministrar información, teniendo en cuenta que, no existía disposición legal al respecto; sin embargo, aseguró que proporcionó a la actora la información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al RAIS, como lo prueba el formulario de afiliación suscrito. Agregó que, la afiliada tenía el deber de informarse de manera diligente y oportuna acerca del SGP. Finalmente, respecto a la devolución de gastos de administración, argumentó que éstos no resultan procedentes, toda vez que son rubros que ya se agotaron en el cumplimiento de su objetivo y en la correcta administración de la cuenta.

Por su parte, Colpensiones afirmó que no es posible conceder el traslado de régimen cuando falten menos de 10 años para cumplir el requisito de la

edad necesaria para la pensión de vejez. Advirtió que la demandante no manifestó inconformidad respecto de la información brindada al momento de la afiliación, máxime cuando ha permanecido en el RAIS durante más de 20 años; por lo anterior, solicitó al TSC absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, la parte demandante refirió que no recibió la información necesaria, clara, completa y detallada que le permitiera conocer las ventajas, desventajas y características propias de cada régimen, pues la AFP solo allegó el formulario de vinculación; por lo anterior, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirimen los argumentos expuestos en los recursos de apelación.

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos respecto a la demandante: 1) nació el 24 de mayo de 1964 (fl.24); 2) Ingresó al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES y efectuó cotizaciones a partir de mayo de 1991 (fl.36). 3) se trasladó al RAIS en el año 2000 con Colpatria hoy Porvenir SA (fl.27).

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la *a quo* al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a PORVENIR SA respecto de devolver a COLPENSIONES, aparte del valor de las cotizaciones, sus rendimientos y los gastos de administración. Adicional, si procede aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la nulidad del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias

mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014

Es de anotar que las jurisprudencias antes citadas corresponden a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró a la interesada, circunstancia que Porvenir SA no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Frente a la excepción de prescripción, basta decir que por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuencialmente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social – art. 48 de la Carta Política-, resulta imprescriptible.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la nulidad del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Respecto a lo señalado en el recurso de Porvenir SA en cuanto a la improcedencia de la devolución de los gastos de administración, así como de los demás emolumentos generados, ordenado por la juez, concluye esta Sala que tampoco le asiste razón a la apelante en este punto, ya que al declararse la nulidad del traslado al RAIS, la afiliación de la demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, es decir

que como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, lo que acarrea como consecuencia la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM; este deber de devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que indicó:

"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

En consecuencia, resulta acertada la orden impartida por la juez de primera instancia de devolver los rendimientos generados, así como los gastos de administración y todos los conceptos causados por la administración de los aportes de la demandante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada y como se resolvió de forma desfavorable los recursos de apelación interpuesto por Porvenir SA y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR SA y COLPENSIONES, fijense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una.

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Los magistrados:

1

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA (SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)

RLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY BARCIA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escane da por salubridad pública (Art. 11 Dcto 491 de 2020)